----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., M. c/ S. S.A.I.C.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 98 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 135. ---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 124, que fuera concedido a fs. 125, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 119/123 que hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. M. T. en contra de S. S.A.I.C.A., condenándola a pagar la suma de $1.179.468,98 (pesos un millón ciento setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho con noventa y ocho centavos), con más los intereses que se fijan a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora y hasta su pago, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, y asimismo impuso las costas a la demandada. ----------
------Los agravios vertidos lucen a fs. 127/128, el traslado conferido a fs. 130 no fue contestado por la contraria, y la apelante formula queja porque se declaró la procedencia de la indemnización del art. 212, cuarto párrafo, de la ley 20.744 sin tener en cuenta las exigencias que la jurisprudencia y doctrina exigen para su admisión. Relata que se decide admitir dicha indemnización en función de la rebeldía de su mandante y el dictamen de la Comisión Médica Nro. 19 que determina para el actor una incapacidad superior al 66%. Sostiene que la presunción emergente de la rebeldía y el citado dictamen resultan insuficientes por cuanto se ha sostenido que la incapacidad absoluta se prueba en juicio por los medios habituales, la peritación médica, y en el caso el actor desistió de la prueba pericial oftalmológica. Agrega que tampoco resulta prueba suficiente el otorgamiento de la jubilación por invalidez al actor por cuanto el juez no ha tomado intervención en las actuaciones administrativas para otorgar el beneficio y dichas constancias médicas han de servir como medio de prueba a considerar en conjunto con otros elementos, en particular con la prueba pericial médica a producirse en juicio. Cita jurisprudencia. En definitiva, señala que la incapacidad absoluta no es la del 100% de la ley de accidentes, ni la que se obtiene para la jubilación por invalidez, por lo que era necesaria la producción de la prueba pericial médica en estos autos. ----------
-------2. --El juzgador en los presentes declaró la rebeldía de la demandada S. S.A.I.C.A. y tuvo por incontestada la demanda (ver fs. 30).----------
-------Si bien es cierto que a fs. 36 la demandada se presentó a estar a derecho a través de su letrado apoderado, Dr. J. G. V., cesando el estado de rebeldía a fs. 37, no es menos cierto que, como consecuencia de la situación procesal en que se encuentra incursa la accionada ante la falta de contestación de la demanda, no fue desconocida la

documental aportada por el actor y tampoco consiguió dar una versión que pudiera tenerse en cuenta distinta de los hechos relatados en la demanda, conforme lo requiere el art. 360 del C.P.C.C., lo que faculta al juzgador a tener por probados los hechos no negados por su parte.----------

-------Lo ocurrido en los presentes actuados impone la verdad de los hechos expuestos en la demanda; tiene el efecto de descargar al proceso y a la parte interesada de todo el peso de la prueba. Ello no significa que debe admitirse una sentencia de condena sino, simplemente, que los hechos tienen que ser aceptados como exactos. Esta parece ser la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que este tribunal decidió reiteradamente que omitir totalmente la contestación de la demanda, constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que solo puede desvirtuarse por prueba en contrario (CSJN. Fallos: 259:364; Fallos: 288:170; citado en Arazi, Roland, "Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal – Culzoni Editores, 2ª ed. actualizada, Santa Fe, 2004, Tº I, p. 301/302). Además, en el ordenamiento laboral local la consecuencia del incumplimiento a la carga de contestar la demanda tiene asidero "legal" en el artículo 54 de la Ley XIV, Nro. 1, puesto que este derechamente establece que, si el o los demandados debidamente citados se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor. Así también lo ha dejado sentado la Alzada, diciendo que "en el proceso laboral la incontestación de la demanda gravita poderosamente en el acertamiento de los datos fácticos. El efecto de ella lo fija imperativamente el art. 54 de la Ley XIV Nro.1 (antes art. 56 de la Ley 69): ante la falta de responde a la demanda "se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor" (S.D.L. Nro. 048/2010, C. Apelaciones Trelew - Sala "A", nov. 2010). ----------

-------Y ya en diversos pronunciamientos, por ejemplo en c. 446/16, S.D.L. Nro. 73/2016, tuve oportunidad de destacar que la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225). Y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258). Por eso puede decirse que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. La falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198/199, y cita de jurisprudencia). Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados a priori,

serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca (conf. Atilio Carlos González, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49). ----------A ello agrego que en el proceso laboral los efectos de la falta de contestación de demanda tiene consecuencias más rigurosas ya que en ese caso “...se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor” (art. 54 de la Ley XIV Nº 1), por lo que las afirmaciones contenidas en demanda quedaron admitidas al no haber aportado la demandada prueba alguna en contrario. ----------Dicho de otro modo. La falta de contestación de demanda determinó la imposibilidad de ofrecer prueba en otra oportunidad procesal ya que se le imprimió a la causa el trámite de juicio sumario (conf. art. 48 de la ley XIV Nro. 1).----------En tales términos y dada la situación procesal en que se encuentra incursa no la favorece a la quejosa pues en definitiva la demandada no produjo prueba que desvirtúe los hechos alegados por el actor en demanda, por lo que rige la presunción prevista por el art. 54 de la Ley XIV N° 1. O sea, la deficiencia probatoria habida en la causa pesa sobre la accionada ya que estaba a su cargo acreditar en contra de los hechos invocados en el escrito de inicio ante su falta de contestación de demanda.----------Importa señalar que la norma citada precedentemente implica ir un paso más allá que su similar del Código Procesal, asignándole mayor efecto a la rebeldía, dada la finalidad tuitiva del ordenamiento procesal laboral provincial, aunque ello no implica que se deba disponerse, en las litis laborales donde hubiese existido declaración de rebeldía, el acogimiento automático e indiscriminado de las pretensiones del actor como pueden ser aquellos reclamos que resulten inverosímiles, irreales o abusivos, extremos estos que no se verifican en la especie, puesto que se ha acompañado con la demanda elementos de convicción que justifican la legitimidad de las pretensiones deducidas por el demandante.----------Puedo afirmar, en cuanto a la télesis del art. 54 del ritual en materia laboral, que corresponde tener por ciertos todos los hechos alegados por el actor, sin excepción, salvo cuando la relación de los hechos y el derecho invocados por la actora sean arbitrarios o caprichosos o estén en pugna con los elementos obrantes en la causa, lo que no se observa en la especie. ----------Por tales razones, se rechazan los agravios vertidos por el apelante. ----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. G. V., en su carácter de letrado apoderado de la accionada, en la suma porcentual equivalente al 2,7% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A.

que pudiere corresponder. ----------
-------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------
------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------
------Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 119/123, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 127/128, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------
------I.- Seguiré el mismo orden de examen de las quejas que utilizara el Dr. Vergara para un mejor seguimiento de la lectura del decisorio. ----------
------1) Siguiendo el razonamiento expuesto por el juzgador respecto a los efectos de la incontestación de la demanda en el proceso laboral, habré de señalar que la Corte Federal decidió reiteradamente que la omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que sólo puede desvirtuarse por prueba en contrario (conf. CSJN, 09/09/64, LL, 117-843, 11.667-S y Fallos, 259:364; íd., 11/03/74, Fallos, 288:170). Esto no significa que deba admitirse, sin más, una sentencia de condena, sino simplemente que los hechos tienen que ser aceptados como exactos, marginando el tránsito por la etapa de la prueba (conf. SCBA, 19/08/80, DJBA, 119-690; CN. Civ., Sala C, 12/03/79, LL, 1979-C-272; íd., Sala K, 28/04/89, LL, 1989-E-323; CN. Com., Sala A, 17/07/78, LL, 1978-C-579; CNAT, Sala V, 23/04/87, DT, 1987-B-1064; entre otros). Es así que se ha sostenido que la declaración de rebeldía en el juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que sean verosímiles y de acaecimiento probable (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem., pág. 266). Los hechos que se presumen ciertos, deben haberse expuesto claramente en el escrito de demanda (conf. SCBA, 02/05/73, DJBA, 150-11); pero tratándose de cuestiones netamente técnicas que el demandado no tiene por qué conocer, la falta de contestación de la demanda no implica la admisión de los hechos de esa naturaleza expuestos en ella (conf. CN. Civ., Sala F, 20/11/73, JA, 21-1973-284). ----------
-------En la especie, los hechos relatados en la demanda además de no referirse a cuestiones técnicas, resultan por demás verosímiles, ya que confluyen en una misma dirección tanto el dictamen de la comisión médica y el otorgamiento de la jubilación por invalidez que tiene como presupuesto necesario la incapacidad laboral total de la trabajadora para desarrollar sus tareas. Pero amén de ello, como bien lo señala el Dr. Vergara, el apelante no se hizo cargo de lo razonado por el juez “a quo” en cuanto a

que no se atuvo meramente a los efectos generales del decreto de rebeldía, sino que tuvo especialmente en cuenta la efectivización de los apercibimientos dispuestos por los arts. 49 y 54 de la ley XIV Nro. 1, a lo que cabría agregar las presunciones legales resultantes de lo establecido por los arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1. En ese sentido este Cuerpo ha sostenido que, ante la incontestación de la demanda, si alguna deficiencia probatoria hubo, la misma pesa sobre la parte demandada pues estaba a su cargo acreditar en contra de los hechos alegados por el actor ante la falta de contestación

(conf. CANE, Sala “B”, S.D.L. Nro. 34/2008, del 22/05/08). ----------
-------Así, la falta de contestación a la demanda implica, necesariamente, tener por reconocidos los documentos de los cuales se corrió traslado, por cuanto, en tal hipótesis, la omisión del que tiene la carga de responder impide probar en contra de la autenticidad de los documentos presentados con la demanda, los cuales quedan fictamente reconocidos. Valga la aclaración de que, si bien el silencio autoriza a tener por auténtica la documentación presentada, el juzgador al sentenciar debe hacer una evaluación crítica a fin de determinar su verdadero valor probatorio (Novellino, Norberto José - González, Atilio C., “El silencio y sus efectos en los procesos judiciales”, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2000, pág. 65).----------
--------Y, por otra parte, el silencio de una de las partes frente a las afirmaciones fácticas de la otra adquiere un valor peculiar...cuya consecuencia es que dicha conducta omisiva genera efectos de naturaleza instructoria, que deben ser evaluados por el juez al sentenciar de acuerdo a las reglas de la sana crítica o sana lógica y según las particularidades de cada caso (Novellino, pág. 47, ob. cit.). ----------
-------No escapa al Suscripto que es la propia demandada la que termina de sellar la suerte del pleito al citar el antecedente de la Sala VI de la CNAT que señala que si bien la jubilación por invalidez y la indemnización por incapacidad absoluta son instituciones distintas reguladas por distintas normas legales -ley 18.037, arts. 33, 37, 65 y conc. y ley 20.744, arts. 212 y 254-, respectivamente, y agrega que si bien son similares no se identifican, y agrega “…y el otorgamiento de la jubilación por invalidez crea una presunción de la existencia de la incapacidad absoluta para la procedencia del cobro de la indemnización del art. 212…” (ver fs. 127vta. segundo párrafo).----------
------En síntesis, por las razones expuestas es que comparto lo postulado por el colega preopinante, correspondiendo el rechazo de los agravios de la demandada.----------
------II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del C.P.C.C.). ----------
------En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, al letrado apoderado de la accionada, Dr. J. G. V., en un 2,7 % del monto total de condena, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4, y leyes 23.349 y 23.871). ----------
-------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
--------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. J. G. V., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,7 % del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere

corresponder. ----------

-------Así lo voto. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

-----Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-------CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

-------IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

-------REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,7% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**RAUL ADRIÁN VERGARA**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE. ----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**